

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1273/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Española, Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1273/93, correspondiente al expediente administrativo 23/7872, relativo a la acción agraria de dotación de tierras, promovida por el poblado "Españita", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticuatro de mayo de dos mil siete, en el juicio de amparo directo DA16/2007 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior emitió sentencia en el presente asunto, negando la dotación de tierras al poblado denominado "Españita", por falta de fincas afectables.

SEGUNDO.- Contra la resolución anterior, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, promovieron juicio de amparo directo, que se radicó bajo el número DA2862/95, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de tres de mayo de mil novecientos noventa y seis, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para que de manera fundada y motivada se emitiera una nueva resolución.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria aludida, por acuerdo plenario de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, se dejó sin efectos la sentencia impugnada, pronunciándose nuevamente resolución el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, en la que se negó la acción intentada por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

CUARTO.- Contra la sentencia acabada de referir, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, interpusieron recurso de queja por defecto en el cumplimiento, el cual se radicó bajo el expediente Q.A.702/98, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien mediante resolución de trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, consideró fundada la queja de referencia e indicó que este Tribunal Superior dejara insubsistente la resolución de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, y emitiera un nuevo fallo fundando y motivando la resolución que adoptara.

QUINTO.- En cumplimiento a la resolución acabada de referir, y una vez que se dejó insubsistente la sentencia reclamada, este Organismo Jurisdiccional emitió un nuevo fallo en el juicio agrario 1273/93, el treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en la cual se negó la dotación de tierras solicitada por el poblado denominado "Españita".

SEXTO.- Inconformes con el fallo acabado de indicar, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor, interpusieron juicio de garantías que se radicó bajo el número DA1522/2001, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de nueve de noviembre de dos mil uno, concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se practicaran estudios técnicos en cada uno de los predios pretendidos en afectación con el objeto de determinar el coeficiente de agostadero que tienen esos inmuebles.

SEPTIMO.- En acatamiento a lo anterior, este Tribunal Superior por auto de cuatro de diciembre de dos mil uno, dejó sin efectos la sentencia reclamada.

OCTAVO.- Una vez que se practicaron las diligencias para conocer el coeficiente de agostadero en los predios susceptibles de ser afectados, el veintisiete de noviembre de dos mil tres, este Tribunal Superior emitió sentencia en el asunto negando la dotación de tierras.

NOVENO.- Contra el fallo acabado de referir los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Españita", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, promovieron queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio de garantías DA1522/2001, motivo por el cual se formó el toca QA140/2004 ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por

resolución de ocho de abril de dos mil cinco, determinó que era fundado el recurso de queja hecho valer, esencialmente porque no se habían practicado los estudios de coeficiente de agostadero en la totalidad de los inmuebles pretendidos en afectación por el poblado gestor.

DECIMO.- En cumplimiento a lo acabado de transcribir, por auto de veintiséis de abril de dos mil cinco, se dejó insubsistente la sentencia reclamada de veintisiete de noviembre de dos mil tres.

UNDECIMO.- Estando integrado debidamente el expediente, este Tribunal Superior Agrario, pronunció sentencia el nueve de junio de dos mil seis, cuyos puntos resolutivos fueron:

“...PRIMERO.- Fue procedente la acción agraria de dotación de tierras hecha valer por un grupo de campesinos del poblado “Españita”, municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, mediante escrito de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el primero de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

SEGUNDO.- No ha lugar a declarar la simulación del fraccionamiento en las propiedades pertenecientes a Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon, Patricia Sánchez Hanon, Félix Roque Campos, Jesús Roque Campos y Severiano Sánchez Romo, por las razones expuestas en la parte inicial del considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Atento a lo expresado en la parte final del considerando cuarto de este fallo, procede conceder en dotación al poblado denominado “Españita”, Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, la superficie total de 513-59-56 (quinientas trece hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas), que se tomarán de las siguientes propiedades: 300-00-00 (trescientas hectáreas) pertenecientes a Guillermina Sáenz de Olivares, amparadas con la escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Valles, bajo el número 77, del libro de registro de propiedad, tomo IV, de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho; 60-00-00 (sesenta hectáreas) propiedad de José Alfredo y Rosa María Sánchez López, amparadas por la escritura pública número 29, de nueve de febrero de mil novecientos noventa, inscrita bajo el número 52, del tomo XII de la propiedad el diecisiete de julio de mil novecientos noventa, y 153-59-56 (ciento cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas), de la propiedad de Severino o Severiano Carrera Martínez, amparada por la escritura pública número 24 de veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, inscrita bajo el número 13, del tomo VIII de la propiedad, de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. En la inteligencia que por lo que respecta a esta última superficie, en el caso de comprender una parte de las 97-59-06 (noventa y siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, seis centiáreas) que se afectaron para concederse en dotación al diverso poblado denominado Canoas, en el juicio agrario 41/95, deberá respetarse el derecho de propiedad adquirido por el núcleo agrario primeramente beneficiado, atento a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- La superficie antes indicada servirá para beneficiar a los treinta y nueve campesinos capacitados cuyos nombres quedaron asentados en el considerando segundo de este fallo, debiendo la asamblea general de ejidatarios, decidir lo relativo al uso y destino de dichas tierras, de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 9, 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario.

SEXTO.- Mediante atento oficio, remítase copia certificada de esta resolución, al encargado del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, para que realice las inscripciones correspondientes; así como en el Registro Agrario Nacional.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a su ejecutoria dictada el nueve de noviembre de dos mil uno, en el juicio de amparo DA1522/2001...”

DUODECIMO.- Contra la sentencia de referencia, Severino Carrera Martínez promovió juicio de amparo directo, que se radicó bajo el número DA16/2007 ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de veinticuatro de mayo de dos mil siete, concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en atención a las siguientes consideraciones:

“...NOVENO.- En cambio, resulta fundado lo que aduce en el sentido de que no fue analizado por el Tribunal Superior Agrario el escrito que presentó el veinte de junio de dos mil cinco, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, por medio del cual expuso las razones por las cuales el predio que defiende no resultaba afectable por causa de inexplotación.

En la foja 299 del presente cuaderno de amparo, se encuentra visible el escrito de veinte de junio de dos mil cinco, presentado en la misma fecha ante la Oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, según se advierte de la anotación manuscrita y del sello que aparecen impresos en la parte superior derecha del mismo. El recurso de mérito dice lo siguiente: “TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 45 CD. VALLES, S.L.P. PRESENTE. ---At'n: Ing. Jesús Daniel Esquivel Mota. Ing. Aurelio Vázquez Román. --- SEVERINO CARRERA MARTINEZ, por mi propio derecho y como propietario del predio denominado Río Verdito con superficie de 153-59-56, hectáreas de terrenos de agostadero cerril, ubicado en el Municipio de Cd. Valles, S.L.P. propiedad que acreditó con la escritura número 24 del volumen 194 de la fe del Notario Público No./3 de esta Cd. De fecha 21 de diciembre de 1988, y con domicilio calle Tampico NO. 5-1 de la colonia Mirador de esta Cd. De Valles, S.L.P., expongo lo siguiente: --- Que me he enterado que en días pasados personal de ese H. Tribunal Unitario del Distrito 45 en esta ciudad a través de los Ings. Jesús Daniel Esquivel Mota y Aurelio Vázquez Román, realizaron trabajos de conteo de ganado en diferentes predios dentro del área, de donde se encuentra ubicado el predio de mi propiedad, sin que para esto haya yo sido notificado para realizar dichos trabajos, por lo que con el presente me permito manifestar en defensa de mis intereses lo que sigue: --- Los comisionados de referencia, al no notificarme no tuvieron oportunidad de obtener de mi persona, la información por la cual actualmente no se encuentra pastando ninguna cabeza de ganado en el predio de mi propiedad, ya que he sabido que en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio y hasta parte de julio no se registran en este municipio (sic), lo que obliga a la venta y traslado de ganados a otros predios, como en el presente caso realicé del ganado que es de mi propiedad, y que trasladé al predio La Primavera de este municipio en los meses de abril y mayo, en que trasladé el 10 de abril 17 vacas y 8 becerros y el 25 de mayo 21 vacas y tres becerros, según lo demuestro con las copias certificadas de cambio de potrero que anexo al presente, así como con los trabajos que se realizaron el 17 de julio del 2003, por parte del Ing. José Luis Villalpando Prieto, comisionado de la SAGARPA quien a fojas 588 de su informe manifestó que el predio de mi propiedad se encontraba aprovechado en la ganadería, razón con la que se demuestra el porqué no se encontró ganado por parte de los comisionados, anexando igualmente constancia del 17 de mayo del 2005 de la municipalidad de Cd. Valles, en la que se señala que el predio de mi propiedad se encuentra en explotación, de igual manera anexo copia de la solicitud del 6 de octubre del 2003, en que solicité a la Delegación de SEMARNAP en la Zona Huasteca, mi interés para que el predio de mi propiedad fuera considerado como área productiva de acuerdo a la ley en materia de Areas naturales Productivas, con todo lo anterior, independientemente que no fui notificado por los comisionados para la realización de los trabajos de conteo de ganado, con lo antes detallado y que anexo al presente, en copia debidamente certificada demuestro el por qué no había ganado al momento de la inspección, que el predio de mi propiedad desde su adquisición lo tengo en posesión y dedicado a la ganadería. Por lo anteriormente expuesto, a ese H. Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, atentamente pido: UNICO.- Me tenga por presentado en tiempo y forma con el presente escrito, para el efecto que al rendir su informe respectivo los comisionados se tome en consideración los documentos que acompaño al presente, así como la exposición de defensa. Cd. Valles, S.L.P., 20 de junio del 2005. SEVERINO CARRERA MARTINEZ.- Rúbrica.”

En la resolución reclamada la autoridad responsable determinó que el predio del quejoso, “denominado Río Verdito, propiedad de... constituido de 153-59-56 (ciento cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas), ha permanecido inexplorado durante dos años consecutivos, sin causa justificada, deviene afectable en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiéndose en consecuencia conceder en dotación al poblado gestor de este expediente denominado “Españita”.

La anterior decisión la apoyó la responsable en el informe de los trabajos técnicos informativos complementarios de veintiuno de junio de dos mil cinco, ordenados en cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado al resolver el recurso de queja Q.A. 140/2004, en sesión de ocho de abril de dos mil cinco. Al respecto la responsable sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

“Ahora bien, para una mejor comprensión de los trabajos técnicos informativos complementarios en comento, respecto de los terrenos que son propiedad de Severino Carrera Martínez, quien también aparece mencionado con el nombre Severiano Carrera Martínez, conviene citar textualmente la parte conducente de la escritura pública número 24 de veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en la cual se consigna como antecedente que Severino Carrera Martínez y las personas que han quedado señaladas en párrafos precedentes adquirieron de José Luis Elizondo Elizondo en forma mancomunada los inmuebles conformados de 210-25-14 (doscientas diez hectáreas, veinticinco áreas, catorce centiáreas) y 261-08-42 (doscientas sesenta y una hectáreas, ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas) para dividir las posteriormente adjudicándose las extensiones de terrenos ya referidas, y por lo que se refiere particularmente a Severino Carrera Martínez, se consigna textualmente: --- (Se transcribe). Asimismo, es importante destacar que el informe de los trabajos técnicos informativos complementarios de veintiuno de junio de dos mil cinco, se menciona que Severino Carrera Martínez mediante escritura pública número 29 de nueve de febrero de mil novecientos noventa, enajenó 60-00-00 (sesenta hectáreas) del predio que le pertenecía, a José Alfredo y Rosa María Sánchez López, circunstancia que se encuentra fehacientemente demostrada con la escritura respectiva, que se recabó en el Registro Público de la Propiedad. Por lo tanto, teniendo en cuenta los datos contenidos en las escrituras públicas ya aludidas y el informe de los trabajos técnicos informativos complementarios de veintiuno de junio de dos mil cinco, se conoce que Severino Carrera Martínez adquirió de José Luis Elizondo Elizondo la extensión total de 213-59-56 (doscientas trece hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas), y que de tal extensión enajenó 60-00-00 (sesenta hectáreas) a José Alfredo y Rosa María Sánchez López, razón por la cual el predio del primero de los nombrados quedó reducido a 153-59-56 (ciento cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas). Ahora bien por lo que hace a estos dos últimos inmuebles se tiene lo siguiente: Respecto del inmueble propiedad de Severino Carrera Martínez con superficie de 153-59-56 (ciento cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas), en los trabajos técnicos informativos complementarios, se reportó que no cuenta con ganado alguno y que por otra parte se encontró con vegetación típica de la región, con árboles de cedro y chaca, que debido al grosor y maleza abundante que existe en tal inmueble, denotaba una inexploración de más de dos años. De acuerdo con el informe que se viene comentándose se tuvo conocimiento que Severino Carrera Martínez o Severiano Carrera Martínez solicitó a la Delegación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sede en Ciudad Valles, del Estado de San Luis Potosí que la superficie de su propiedad que adjugó estar constituida de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) se considerara como zona de reserva forestal. En virtud de lo acabado de señalar, este Organismo Jurisdiccional solicitó información a la citada dependencia federal, quien por oficio de cuatro de octubre de dos mil cinco, comunicó que el predio de Severino Carrera Martínez o Severiano Carrera Martínez, denominado Río Verdito no contaba con ninguna declaratoria de zona de reserva forestal, por no existir ningún trámite instaurado en tal sentido. ASI LAS COSAS, Y PUESTO QUE EN LA ESPECIE QUEDO ACREDITADO QUE EL INMUEBLE DENOMINADO RIO VERDITO PROPIEDAD DE SEVERINO CARRERA MARTINEZ O SEVERIANO CARRERA MARTINEZ, CONSTITUIDO DE 153-59-56 (CIENTO CINCUENTA Y TRES HECTAREAS, CINCUENTA Y NUEVE AREAS, CINCUENTA Y SEIS CENTIAREAS) HA PERMANECIDO INEXPLORADO DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS, SIN CAUSA JUSTIFICADA, DEVIENE AFECTABLE EN TERMINOS DEL ARTICULO 251 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, DEBIENDOSE EN CONSECUENCIA CONCEDER EN DOTACION AL POBLADO GESTOR DE ESTE EXPEDIENTE DENOMINADO ESPAÑITA.”

De la transcripción que antecede se advierte que la responsable nada dijo en relación con lo que el hoy quejoso alegó en su escrito de veinte de junio de dos mil cinco, que se viene comentando, así como respecto de las pruebas que en el mismo se refirió, cuya finalidad sustancial no fue otra que la de justificar los motivos por los cuales el predio que defiende se encontraba inexplorado al momento en el que se llevó a cabo la diligencia de conteo de cabezas de ganado mayor y menor, cuyo resultado, contenido en el informe de veintiuno de junio de dos mil cinco, le fue adverso, al señalar los comisionados Ing. Jesús Daniel Esquivel Mota, perito topógrafo, Ing. Aurelio Vázquez Román, perito topógrafo, Lic. Rosalinda Rosas Reyes, Actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45 y Lic. Miguel Ángel Carranza Camacho, Actuario Ejecutor, lo siguiente: “(...) Por lo que respecta a la superficie de 213-59-50 hectáreas propiedad de Severino Carrera Martínez, mediante escritura pública número 29, Tomo Bicentésimo Décimo Tercero, de fecha 9 de febrero de 1990, vende a los señores José Alfredo y Rosa María de apellidos Sánchez López, una superficie de 60-00-00 hectáreas, quedando inscrita esta venta bajo el número 52, Tomo XII, de propiedad, en el Registro Público de

la Propiedad de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en fecha 17 de julio de 1990, por lo que este predio se reduce a 159-59-50 hectáreas. De la inspección realizada a estos dos predios no se encontró ganado alguno. Por otra parte, la calidad de tierras de ambos predios es totalmente agostadero cerril, con vegetación típica de la región, encontrándose árboles como cedro, chaca y debido al grosor y maleza abundante que lo acompaña, se concluye que tiene más de dos años sin explotación, así mismo no se encontró algún tipo de ganado que paste estos terrenos. Cabe señalar que el propio propietario Severino Carrera Martínez solicitó a la Delegación de SEMARNAT, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, que 160-00-00 hectáreas de su propiedad fueran consideradas como zona de reserva forestal, anexando copia de esta solicitud.”

La conducta asumida por el Tribunal Superior Agrario responsable viola en perjuicio del quejoso la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, motivo por el cual lo que procede es concederle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para que deje insubsistente el fallo reclamado y, tomando en cuenta el escrito de veinte de junio de dos mil cinco, emita uno nuevo conforme a derecho proceda...”

DECIMO TERCERO.- Mediante auto de catorce de junio de dos mil siete, este Organismo Jurisdiccional en materia agraria dejó parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de nueve de junio de dos mil seis, pronunciada en el juicio agrario que ocupa nuestra atención número 1273/93, correspondiente a la acción de dotación de tierras del poblado Española, Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí; dicha insubsistencia se decretó únicamente por lo que se refiere al predio denominado Río Verdito, con superficie de 153-59-56 (ciento cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas) cuya propiedad defiende Severino Carrera Martínez.

DECIMO CUARTO.- Por proveído de veintiuno de junio de dos mil siete, se remitió despacho 21/2007 al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, para que realizara la búsqueda, en sus archivos, del escrito de veinte de junio de dos mil cinco, que fue presentado en la misma fecha en la oficialía de partes de dicho Tribunal, a través del cual Severino Carrera Martínez compareció a ofrecer pruebas y a formular alegatos en el juicio agrario de dotación de tierras promovido por el poblado Española, y para el caso de no contar con tal documento, se facultó al citado Organismo Jurisdiccional para que requiriera la copia de dicho escrito y de las pruebas que se anexaron, directamente a Severino Carrera Martínez.

DECIMO QUINTO.- A través del auto de cinco de septiembre de dos mil siete, se tuvo por recibido el despacho 21/2007, al cual se acompañó copia del referido escrito de veinte de junio de dos mil cinco, firmado por Severino Carrera Martínez así como de las pruebas que exhibió, en tal virtud se ordenó dar vista de las mismas al Comité Particular Ejecutivo del poblado Española para que expresara lo que a su derecho convenía.

DECIMO SEXTO.- Oportunamente se turnaron los autos al Magistrado ponente para que elaborara el proyecto de resolución respectivo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento agrario de dotación de tierras, promovido por el poblado denominado “Españita”, ubicado en el Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 293 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse acreditado en autos lo siguiente:

Que mediante escrito de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado “Españita”, Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, solicitó dotación de tierras al Gobernador de la citada entidad federativa.

Turnada la petición de mérito a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el procedimiento en la vía propuesta el doce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cabe señalar que la solicitud presentada por el núcleo gestor, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el primero de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así también y por lo que se refiere a la capacidad agraria colectiva e individual de los campesinos que conforman el grupo gestor, y a la cual se refiere el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó acreditada con el resultado de los trabajos censales llevados a cabo por el comisionado Francisco Javier Lagunas Villegas, de cuyo informe fechado el quince de octubre de mil novecientos ochenta, se desprende que en el poblado de referencia existen un total de 34 (treinta y cuatro) campesinos con capacidad para recibir unidades de dotación, cuyos nombres son: 1. Abundio Olivares Balderas, 2. Eleuterio Olivares Martínez, 3. Salomé Olivares Martínez, 4. Eloy Olivares García, 5. Noé Olivares García, 6. José Pilar Castro Gamez, 7. Manuel Hernández Gómez, 8. Ma. del Socorro Hernández Cedillo, 9. José Jesús Ramírez Zamarrón, 10. Gumersindo Báez Castro, 11. Tomasa Báez Arellano, 12. Tereso Pérez Godínez, 13. Santiago Pérez Torres, 14. Daniel Pérez Torres, 15. José Socorro Salazar Esparza, 16. Cleofas Segura Banda, 17. Faustino Salazar Vázquez, 18. Alejandro Martínez Martínez, 19. Ma. Santos Martínez Barrios, 20. Arturo Martínez Almaguer, 21. Sara Martínez Villalón, 22. José Guadalupe Ramírez López, 23. Mateo Salinas Escobar, 24. Juan Salinas García, 25. Benjamín Romero Arriaga, 26. Fortunato Romero Villaseñor, 27. Gonzalo Romero Botello, 28. Esteban Romero Botello, 29. José Romero López, 30. Antonio Romero López, 31. Enrique Romero López, 32. Alberto Romero López, 33. Jesús Romero López y 34. Filemón Martínez Hernández.

Por otra parte, cabe destacar que oportunamente se realizaron los trabajos técnicos informativos en el radio legal de afectación, por lo que la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, proponiendo negar la dotación de tierras solicitada.

Igualmente, obran en autos el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, así como el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, formulados en sentido negativo.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia de la Unión, tienen por objeto restituir al agraviado el pleno goce de la garantía individual, por lo que en apego a dicha disposición legal y en acatamiento además a la ejecutoria de veinticuatro de mayo de dos mil siete, pronunciada en el juicio de amparo directo DA16/2007, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se emite el presente fallo en el cual se analizará únicamente si debe o no afectarse para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo agrario denominado Españaíta, Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, la superficie de 153-59-56 (ciento cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas) propiedad de Severino o Severiano Carrera Martínez, a quien en la ejecutoria de referencia se le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a efecto de que se valoren sus pruebas y alegatos consignados en el escrito de veinte de junio de dos mil cinco, que presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45.

Consecuentemente y acorde con lo acabado de expresar, la diversa extensión de 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas) que fueron afectadas mediante resolución de nueve de junio de dos mil seis, para beneficiar al poblado "Españaíta", es una decisión que se encuentra firme por no haberse combatido oportunamente por los interesados.

CUARTO.- Es oportuno destacar que el predio Río Verdito actual propiedad de Severino Carrera Martínez, perteneció anteriormente a José Luis Elizondo Elizondo y a su esposa Irma G. Flores Balboa de Elizondo.

Asentado lo anterior, de la revisión a los autos se tiene que en el informe de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, rendido por los comisionados J. Ramiro Carrera López y Francisco López Leyva, así como en el acta de inspección ocular que los antes nombrados elaboraron del predio de referencia de diecinueve de octubre del citado año, se desprende que el inmueble propiedad en ese entonces de José Luis Elizondo Elizondo y esposa Irma G. Flores Balboa de Elizondo, lo encontraron dedicado a la explotación de ganado destinado para alimentar sesenta cabezas de ganado mayor.

Al informe en comento se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, en virtud del citado antecedente por auto de veintinueve de abril de dos mil cinco, este Organismo Jurisdiccional, ordenó la práctica de trabajos técnicos informativos y complementarios, así como trabajos de conteo de ganado en el predio denominado Río Verdito.

Por tal razón se comisionó a los ingenieros Jesús Daniel Esquivel Mota y Aurelio Vázquez Román, así como a los actuarios, Rosalinda Rosas Reyes y Miguel Angel Carranza Camacho, quienes en su informe de veintiuno de junio de dos mil cinco, consignaron:

“...De acuerdo a los datos del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Valles, San Luis Potosí, este predio cuenta con una superficie de 375-52-12 hectáreas, inscritas bajo el número 157, Tomo I de Propiedad del 25 de mayo de 1977, de la investigación realizada se llegó al conocimiento que:

De acuerdo a la inscripción de rectificación de superficie, bajo el número 234, Tomo I, del 17 de mayo de 1978, se estableció que la superficie real de este predio es de 261-05-42 hectáreas, siendo la compradora del mismo la señora Irma G. Flores Balboa de Elizondo; esposa de José Luis Elizondo Elizondo.

Posteriormente los señores JOSE LUIS ELIZONDO ELIZONDO y su esposa señora IRMA G. FLORES BALBOA DE ELIZONDO, venden a los señores JOSEFINA ACOSTA RANGEL, SONIA GONZALEZ NAVARRO, JESUS ROSAS BRICEÑO, SEVERINO CARRERA MARTINEZ y los menores FEDERICO SAFAI ACOSTA Y GERARDO GOMEZ GONZALEZ, estos dos últimos representados por conducto de sus padres los señores FEDERICO SAFAI CHAGNOS Y GERARDO GOMEZ MEDINA, dos predios con superficies de 210-25-14 y 261-08-42 hectáreas, mediante escritura pública número 47, Volumen 112, de fecha 20 de Febrero de 1986, misma que quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el número 75 Tomo IV de Propiedad el 28 de Febrero de 1986.

...

... Predio Propiedad de Severino Carrera Martínez

Este predio cuenta con escritura pública número 24, del Volumen 194, de fecha 21 de Diciembre de 1988, amparando una superficie total de 213-59-56 hectáreas, contando además con el plano respectivo.

La superficie anterior, deviene de la compra realizada por Severino Carrera Martínez a JOSE LUIS ELIZONDO ELIZONDO y su esposa señor IRMA G. FLORES BALBOA DE ELIZONDO, sobre tres fracciones de 42-11-85, 10-81-71 y 160-66-00 hectáreas que al formar una sola unidad topográfica resulta la superficie de 213-59-56 hectáreas, en las cuales se incluyen las 3-34-36 hectáreas.

De la superficie de 213-59-56 hectáreas, el actual propietario vendió una superficie de 60-00-00 hectáreas a José Alfredo y Rosa María Sánchez López, por lo que se reduce a 153-59-56 hectáreas. De la inspección realizada a este predio se encontró totalmente cerril, con vegetación típica de la región, y debido al grosor y maleza abundante que lo acompaña, se concluye que tiene más de dos años sin explotación, así mismo no se encontró algún tipo de ganado que paste estos terrenos. Cabe señalar que el propio propietario solicitó a la Delegación de SEMARNAT, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, que 160-00-00 hectáreas de su propiedad fueran consideradas como zona de reserva forestal, anexando copia de esta solicitud.

Finalmente, por lo que respecta al resto de la superficie 97-59-06 hectáreas, para completar la superficie de 261-08-42 hectáreas; esta extensión de tierras fueron afectadas por la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, en autos del juicio agrario 41/95, en fecha 4 de junio de 1999, en la que se concede por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1142-80-00 hectáreas, al poblado denominado “Canoas”, del Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, ejecutada en sus términos en fecha 27 de enero de 2005. En la referida sentencia se establece entre otros predios como afectados el denominado LOTE 22, con superficie de 122-54-25 hectáreas, como terreno baldío propiedad de la Nación, siendo este precisamente el lote que fuera propiedad de Amador Palacios Almazán y posteriormente del matrimonio de José Luis Elizondo Elizondo e Irma G. Flores Balboa de Elizondo.

...

13.- ...

Por lo que respecta a la superficie de 213-59-50 hectáreas propiedad de Severiano Carrera Martínez, mediante escritura pública número 29, Tomo Bicentésimo Décimo Tercero, de fecha 9 de Febrero de 1990, vende a los señores José Alfredo y Rosa María de apellidos Sánchez López, una superficie de 60-00-00 hectáreas, quedando inscrita esta venta bajo el número 52, tomo XII, de propiedad, en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en fecha 17 de julio de 1990, por lo que este predio se reduce a 159(sic)-59-50 hectáreas. De la inspección realizada a estos dos predios no se encontró ganado alguno. Por

otra parte, la calidad de tierras de ambos predios es totalmente agostadero cerril, con vegetación típica de la región, encontrándose árboles como cedro, chaca y debido al grosor y maleza abundante que lo acompaña, se concluye que tiene más de dos años sin explotación, así mismos no se encontró algún tipo de ganado que paste estos terrenos.

Cabe señalar que el propio propietario Severiano Carrera Martínez solicitó a la Delegación de SEMARNAT, con sede en la Ciudad de Valles de San Luis Potosí, que 160-00-00 hectáreas de su propiedad fueran consideradas como zona de reserva forestal, anexando copia de esta solicitud. Por otra parte, es menester señalar que los predios citados en este punto son los mismos a los citados en los puntos 4 y 5 de conteo de ganado y en el número 2 de los de ubicación de predios.

Finalmente, por lo que respecta al resto de la superficie; 97-59-06 hectáreas, para completar la superficie de 261-08-42 hectáreas; esta extensión de tierras fueron afectadas por la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, en autos del juicio agrario 41/95, en fecha 4 de junio de 1999, en la que se concede por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1142-80-00 hectáreas, al poblado denominado "Canoas", del Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, ejecutada en sus términos en fecha 27 de enero de 2005. En la referida sentencia se establece entre otros predios como afectados el denominado LOTE 22, con superficie de 122-54-25 hectáreas, como terreno baldío propiedad de la Nación, siendo este precisamente el lote que fuera propiedad de Amador Palacios Almazán y posteriormente del matrimonio de José Luis Elizondo Elizondo e Irma G. Flores Balboa de Elizondo.

La localización y ubicación de todos y cada uno de los predios antes citados, se indican en color amarillo dentro de la copia del plano de las cartas topográficas F14A89 y F14A79, en escala 1:50,000 editados por el INEGI (instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática), en el orden en que fueron citados..."

Ahora bien, para una mejor comprensión de los trabajos técnicos informativos complementarios en comento, respecto de los terrenos que son propiedad de Severino Carrera Martínez, quien también aparece mencionado con el nombre de Severiano Carrera Martínez, conviene citar textualmente la parte conducente de la escritura pública número 24 de veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en la cual se consigna como antecedente que Severino Carrera Martínez y las personas que han quedado señaladas en párrafos precedentes adquirieron de José Luis Elizondo Elizondo en forma mancomunada los inmuebles conformados de 210-25-14 (doscientas diez hectáreas, veinticinco áreas, catorce centiáreas) y 261-08-42 (doscientas sesenta y una hectáreas, ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas) para dividir las posteriormente adjudicándose las extensiones de terrenos ya referidas, en los siguientes términos, según se desprende de la escritura de referencia:

"...En la ciudad de Valles, Estado de San Luis Potosí, siendo las once horas del día 21 del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho,...GUILLERMO GONZALEZ MEZA NOTARIO PUBLICO NUMERO 3, en ejercicio en este Distrito Judicial, hago constar la DIVISION DE MANCOMUNIDAD DE UN PREDIO RUSTICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, S.L.P., QUE OTORGAN LOS SEÑORES JOSEFINA ACOSTA RANGEL, SONIA GONZALEZ NAVARRO, JESUS ROSAS BRISEÑO, SEVERINO CARRERA MARTINEZ Y LOS MENORES FEDERICO SAFI ACOSTA Y GERARDO GOMEZ GONZALEZ ESTOS ULTIMOS DOS REPRESENTADOS EN EL ACTO POR SUS PADRES LOS SEÑORES FEDERICO SAFI CHAGNON Y GERARDO GOMEZ MEDINA respectivamente, al tenor de los siguientes: ANTECEDENTES.

I.- Declaran los señores JOSEFINA ACOSTA RANGEL, SONIA GONZALEZ NAVARRO, JESUS ROSAS BRISEÑO, SEVERINO CARRERA MARTINEZ Y LOS MENORES FEDERICO SAFI ACOSTA Y GERARDO GOMEZ GONZALEZ ESTOS ULTIMOS DOS REPRESENTADOS EN EL ACTO POR SUS PADRES LOS SEÑORES FEDERICO SAFI CHAGNON Y GERARDO GOMEZ MEDINA, bajo protesta de decir verdad, que mediante escritura pública número 47 del volumen 112, de fecha 20 de febrero de 1986, otorgada ante esta misma notaria e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de este lugar...por compra que hicieron a los señores José Luis Elizondo Elizondo e Irma G. Flores Balboa de Elizondo, adquirieron los siguientes inmuebles:

- a).- Predio rústico ubicado en el Municipio de Valles, S.L.P., con superficie de 210-25-14 hectáreas,...
- b).- Predio rústico contiguo al anterior, con superficie de 261-08-42 hectáreas,...

Expuesto lo anterior se otorgan las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Los señores JOSEFINA ACOSTA RANGEL, SONIA GONZALEZ NAVARRO, JESUS ROSAS BRISEÑO, SEVERINO CARRERA MARTINEZ Y LOS MENORES FEDERICO SAFI ACOSTA Y GERARDO GOMEZ GONZALEZ ESTOS ULTIMOS DOS REPRESENTADOS EN EL ACTO POR SUS PADRES LOS SEÑORES FEDERICO SAFI CHAGNON Y GERARDO GOMEZ MEDINA, de común acuerdo disuelven la mancomunidad existente sobre los predios rústicos contiguos ubicados en el Municipio de Valles, S.L.P., descritos en la declaración primera incisos a) y b) de este Instrumento,...

SEGUNDA.- Como consecuencia, los mencionados inmuebles se dividirán de la siguiente manera:

a).- A LA SEÑORA JOSEFINA ACOSTA RANGEL, se adjudican dos fracciones de terreno con superficies de 3-33-20 y 34-20-55 hectáreas...

b).- A LA SEÑORA SONIA GONZALEZ NAVARRO, le corresponderán dos fracciones de terreno con superficies de 7-12-50 y 30-41-51 hectáreas...

c).- AL SEÑOR JESUS ROSAS BRISEÑO, le corresponderá una fracción de terreno con superficie de 10-00-00 hectáreas...

d).- AL MENOR FEDERICO SAFI ACOSTA, le corresponderá una fracción con superficie de 37-53-75 hectáreas...

e).- AL MENOR GERARDO GOMEZ GONZALEZ, le corresponderá una fracción con superficie de 37-53-75 hectáreas...

f).- AL SEÑOR SEVERINO CARRERA MARTINEZ, LE CORRESPONDERAN 3 FRACCIONES CON SUPERFICIES DE 42-11-85-, 10-81-71 Y 160-66-00 HAS., CADA UNA MISMAS QUE POR ESTAR CONTIGUAS EN LO SUCESIVO FORMARAN UN SOLO PREDIO CON SUPERFICIE TOTAL DE 213-59-56 HAS., CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS..."

Asimismo, es importante destacar que en el informe de los trabajos técnicos informativos complementarios de veintiuno de junio de dos mil cinco, se menciona que Severino Carrera Martínez mediante escritura pública número 29 de nueve de febrero de mil novecientos noventa, enajenó 60-00-00 (sesenta hectáreas) del predio que le pertenecía, a José Alfredo y Rosa María Sánchez López, circunstancia que se encuentra fehacientemente demostrada con la escritura pública número 29 de nueve de febrero de mil novecientos noventa, pasada ante la fe del notario público número 2, con ejercicio en Ciudad Valles, San Luis Potosí, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 52 el diecisiete de julio de mil novecientos noventa.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los datos contenidos en las escrituras públicas ya aludidas y el informe de los trabajos técnicos informativos complementarios de veintiuno de junio de dos mil cinco, se conoce que Severino Carrera Martínez después de haber adquirido en mancomunidad de otras personas de José Luis Elizondo Elizondo diversos predios, y una vez que acordaron dar por terminada esa mancomunidad, a Severino Carrera Martínez le quedó en exclusiva propiedad la extensión total de 213-59-56 (doscientas trece hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas), y que de tal extensión enajenó 60-00-00 (sesenta hectáreas) a José Alfredo y Rosa María Sánchez López, razón por la cual el predio del primero de los nombrados quedó reducido a 153-59-56 (ciento cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas).

Así las cosas, por lo que hace a este último inmueble se tiene lo siguiente:

Respecto del inmueble propiedad de Severino Carrera Martínez con superficie de 153-59-56 (ciento cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas), en los trabajos técnicos informativos complementarios, contenidos en el informe de veintiuno de junio de dos mil cinco, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se reportó que no contaba con ganado alguno y además se encontró con vegetación típica de la región, esto es con árboles de cedro y chaca, los cuales debido a su grosor, al igual que por la maleza abundante que existe en tal inmueble, denotaba una inexploración de más de dos años consecutivos.

De acuerdo con el informe que se viene comendando se tuvo conocimiento que Severino Carrera Martínez o Severiano Carrera Martínez solicitó a la delegación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sede en Ciudad Valles, del Estado de San Luis Potosí que la superficie de su propiedad que adujó estar constituida de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) se considerara como zona de reserva forestal.

En virtud de lo acabado de señalar, este Organismo Jurisdiccional solicitó información a la citada dependencia federal, quien por oficio de cuatro de octubre de dos mil cinco, comunicó que el predio de Severino Carrera Martínez o Severiano Carrera Martínez, denominado Río Verdito no contaba con ninguna declaratoria de zona de reserva forestal o de reserva ecológica, por no existir ningún trámite instaurado en tal sentido.

Es de destacarse que Severino Carrera Martínez mediante escrito de veinte de junio de dos mil cinco, compareció a ofrecer pruebas y formular alegatos en el presente asunto, en los siguientes términos:

"TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 45 CD. VALLES, S.L.P. PRESENTE. ---At'n: Ing. Jesús Daniel Esquivel Mota. Ing. Aurelio Vázquez Román. --- SEVERINO CARRERA MARTINEZ, por mi propio derecho y como propietario del predio denominado Río Verdito con superficie de 153-59-56, hectáreas de terrenos de agostadero cerril, ubicado en el Municipio de Cd. Valles, S.L.P. propiedad que acreditó con la escritura número 24 del volumen 194 de la fe del Notario Público No./3 de esta Cd. De fecha 21 de diciembre de 1988, y con domicilio calle Tampico NO. 5-1 de la colonia Mirador de esta Cd. De Valles, S.L.P., expongo lo siguiente: ---Que me he enterado que en días pasados personal de ese H. Tribunal Unitario del Distrito 45 en esta ciudad a través de los Ings. Jesús Daniel Esquivel Mota y Aurelio Vázquez Román, realizaron trabajos de conteo de ganado en diferentes predios dentro del área, de donde se encuentra ubicado el predio de mi propiedad, sin que para esto haya yo sido notificado para realizar dichos trabajos, por lo que con el presente me permito manifestar en defensa de mis intereses lo que sigue: --- Los comisionados de referencia, al no notificarme no tuvieron oportunidad de obtener de mi persona, la información por la cual actualmente no se encuentra pastando ninguna cabeza de ganado en el predio de mi propiedad, ya que he sabido que en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio y hasta parte de julio no se registran en este municipio (sic), lo que obliga a la venta y traslado de ganados a otros predios, como en el presente caso realice del ganado que es de mi propiedad, y que trasladé al predio La Primavera de este municipio en los meses de abril y mayo, en que trasladé el 10 de abril 17 vacas y 8 becerros y el 25 de mayo 21 vacas y tres becerros, según lo demuestro con las copias certificadas de cambio de potrero que anexo al presente, así como con los trabajos que se realizaron el 17 de julio del 2003, por parte del Ing. José Luis Villalpando Prieto, comisionado de la SAGARPA quien a fojas 588 de su informe manifestó que el predio de mi propiedad se encontraba aprovechado en la ganadería, razón con la que se demuestra el porqué no se encontró ganado por parte de los comisionados, anexando igualmente constancia del 17 de mayo del 2005 de la municipalidad de Cd. Valles, en la que se señala que el predio de mi propiedad se encuentra en explotación, de igual manera anexo copia de la solicitud del 6 de octubre del 2003, en que solicité a la Delegación de SEMARNAP en la Zona Huasteca, mi interés para que el predio de mi propiedad fuera considerado como área productiva de acuerdo a la ley en materia de Areas Naturales Productivas, con todo lo anterior, independientemente que no fui notificado por los comisionados para la realización de los trabajos de conteo de ganado, con lo antes detallado y que anexo al presente, en copia debidamente certificada demuestro el por qué no había ganado al momento de la inspección, que el predio de mi propiedad desde su adquisición lo tengo en posesión y dedicado a la ganadería. Por lo anteriormente expuesto, a ese H. Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, atentamente pido: UNICO.- Me tenga por presentado en tiempo y forma con el presente escrito, para el efecto que al rendir su informe respectivo los comisionados se tome en consideración los documentos que acompaño al presente, así como la exposición de defensa".

Ahora bien, analizando las pruebas mencionadas por Severino Carrera Martínez en el escrito acabado de referir, se tiene que por lo que hace a la constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, de diecisiete de mayo de dos mil cinco, dicha documental es de desestimarse, esto es negarle toda eficacia probatoria, porque la autoridad municipal carece de atribuciones para hacer constar aspectos relacionados con la explotación y posesión de los predios, es decir la constancia de mérito con la cual se pretende acreditar que Severino Carrera Martínez ha tenido en explotación y posesión el rancho sin nombre, resulta ser una cuestión totalmente ajena a las funciones que tiene una autoridad municipal, lo cual conlleva a negarle todo valor probatorio. Es aplicable al respecto la siguiente jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo 157-162, tercera parte. Página 119, con la voz:

“POSESION, PRUEBA DE LA. LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR.- La certificación de un Presidente Municipal en que se hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no es prueba idónea para demostrar la citada posesión, por ser ésta una cuestión del todo ajena a sus funciones.”

En lo atinente al diverso ocursu de seis de octubre de dos mil tres, por el cual Severino Carrera Martínez solicitó al Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que el predio de su propiedad fuera considerado como reserva ecológica, debe decirse que a dicha petición no recayó una respuesta favorable a los intereses de Severino Carrera Martínez, toda vez que la delegación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sede en Ciudad Valles, del Estado de San Luis Potosí, por oficio de cuatro de octubre de dos mil cinco, comunicó a este Organismo Jurisdiccional que el predio de Severino Carrera Martínez o Severiano Carrera Martínez, denominado Río Verdito no contaba con ninguna declaratoria de zona de reserva forestal, por no existir ningún trámite instaurado en tal sentido.

Así las cosas resulta inconcuso que la sola petición formulada por Severino Carrera Martínez para que el predio de su propiedad que dijo estar constituido de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), no es suficiente para considerar a dicho inmueble como una reserva ecológica, puesto que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que resulta ser la autoridad competente para emitir una declaratoria en tal sentido, hizo del conocimiento de esta autoridad que no existía ningún trámite que pudiera llevar a expedir la declaratoria solicitada por Severino Carrera Martínez.

En cuanto a los documentos consistentes en la guía de cambio de potrero, fechados el diez de abril y veinticinco de mayo de dos mil cinco, una vez analizado su contenido, se tiene que en realidad se refiere a la solicitud de cambio de potrero hecha o formulada por Severino Carrera Martínez a la Asociación Ganadera Local de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, para trasladar del rancho Río Verdito al rancho La Primavera, el diez de abril de dos mil cinco, diecisiete vacas y ocho becerros, y el veinticinco de mayo de dos mil cinco, veintiuna vacas y tres becerros. Tales documentos tienen el carácter de privados porque en su elaboración solo intervino Severino Carrera Martínez, y por esa razón resultan ser ineficaces para acreditar los aspectos que en dichos ocursos se consignan.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: IV. Segunda Parte-1. Julio a diciembre de 1989. Página 225 con el rubro:

“DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE.- El documento privado, que ofrezca una de las partes y en cuya elaboración sólo intervino quien la presenta, es ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contenga; por ser contrario a los principios del derecho procesal en que las partes pueden constituir de su propio dicho.”

No pasa inadvertido que las solicitudes de cambio de potrero firmadas por Severino Carrera Martínez, fueron exhibidas en copias certificadas por notario público, sin embargo esta última circunstancia conlleva a estimar que el fedatario público certificó haber tenido a la vista el documento original cuya copia certificó y la cual finalmente se agregó a los presentes autos por el interesado, sin embargo a la participación del aludido notario público no se traduce en que los documentos de marras tengan la naturaleza de ser públicos, pues se insiste, en la elaboración de esas solicitudes solamente tuvo intervención Severino Carrera Martínez, por lo que para merecer algún valor convictivo, era necesario que el antes nombrado hubiera exhibido el escrito por el cual la Asociación Ganadera Local de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, le otorgó la autorización para llevar a cabo el cambio de potrero, o en su caso hubiera aportado la guía de tránsito para la movilización de ganado que expide la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos en la citada entidad federativa, para de esta suerte corroborar el supuesto cambio de diversas cabezas de ganado del rancho Río Verdito el Rancho La Primavera.

Lo anterior es así, toda vez que consta en autos que Joel Barragán Purata, quien justificó ser titular de un predio destinado a la ganadería localizado dentro del radio legal de afectación circundante al poblado gestor, aportó como pruebas para corroborar que llevó a cabo un cambio de potrero de diversas cabezas de ganado, el pago que realizó al comité para el desarrollo y protección pecuaria, del Estado de San Luis Potosí, el primero de abril de dos mil cinco, así como el formato de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos de la entidad federativa acabada de nombrar, relativo a la guía de tránsito para la movilización de

ganado; probanzas que obran de la foja 4953 a la foja 4955 del tomo VI, documentales que permiten conocer los requisitos que debían cubrirse en el año de dos mil cinco, por los particulares que quisieran llevar a cabo el cambio de ganado de un potrero a otro, documentales que no fueron aportadas por Severino Carrera Martínez para justificar fehacientemente que el diez de abril y veinticinco de mayo de dos mil cinco, llevó a cabo el cambio de potrero de diversas cabezas de ganado del rancho Río Verdito al rancho La Primavera.

En lo referente al oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, firmado por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnica de Coeficientes de Agostadero, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el original de dicha prueba obra a fojas 2660 del tomo IV y consigna el listado general de los diversos predios en los cuales se realizaron los estudios para determinar el coeficiente de agostadero, pero además se acompañó con dicho original el documento que contiene el estudio practicado al predio denominado Río Verdito, propiedad de Severino Carrera Martínez, señalándose que cuenta con un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por una cabeza de ganado mayor, estableciéndose además:

“...APROVECHAMIENTO ACTUAL.

El predio se dedica a la ganadería, se usa como potrero de reserva, se mencionó que está contemplado como una reserva ecológica para la protección de flora y fauna. Cuenta con cerco perimetral completo...”

El informe del jefe de la unidad de la Comisión Técnica de Coeficiente de Agostadero, fechado el diecisiete de julio de dos mil tres, así como el estudio que practicó el personal de dicha comisión en el predio denominado Río Verdito, hace prueba plena en relación únicamente al coeficiente de agostadero con que cuenta dicho inmueble, pero de ninguna manera ese estudio, resulta ser eficaz para comprobar que el aludido inmueble se encontraba en explotación y dedicado a la ganadería toda vez que tales aspectos, por una parte, no le fueron solicitados a la aludida Comisión Técnica de Coeficiente de Agostadero, y por otra parte, para determinar si el terreno en comento se encontraba aprovechado, se ordenó que se llevaran a cabo los trabajos técnicos informativos complementarios y de conteo de ganado, que se encuentran contenidos en el informe de veintiuno de junio de dos mil cinco, rendido por los comisionados, ingenieros Jesús Daniel Esquivel Mota y Aurelio Vázquez Román, así como por los actuarios Rosalinda Rosa Reyes y Miguel Angel Carranza Camacho, del cual como ya se tiene visto, se desprende que se encontró inexplorado por dos años consecutivos el predio propiedad de Severino Carrera Martínez.

En tal orden de ideas y puesto que del análisis a las diversas probanzas aportadas a los autos por Severino Carrera Martínez, a través de su escrito de veinte de junio de dos mil cinco, que presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, no se desprenden datos que permitan comprobar fehacientemente que el predio de su propiedad denominado Río Verdito, con superficie de 153-59-56 (ciento cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas) lo ha tenido en explotación, y por el contrario al quedar acreditado en autos con el informe de los trabajos técnicos informativos complementarios y de conteo de ganado fechado el veintiuno de junio de dos mil cinco, que el aludido inmueble ha estado inexplorado durante dos años consecutivos, lo cual se desprende por no haberse encontrado en dicho terrenos ganado alguno, así como localizarse en él árboles de cedro y chaca al igual que maleza abundante que por su grosor llevan a la conclusión inobjetable de que el predio en comento efectivamente ha permanecido sin ser aprovechado para la ganadería o para la agricultura por dos años consecutivos, razón por la cual atento a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, es de afectarse para ser concedido en dotación al poblado Española, Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí.

No se desatiende que también en el escrito presentado por Severino Carrera Martínez el veinte de junio de dos mil cinco, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, adujo que no fue notificado de la realización de los trabajos llevados a cabo por los ingenieros Jesús Daniel Esquivel Mota y Aurelio Vázquez Román, comisionados que rindieron informe el veintiuno de junio de dos mil cinco, sin embargo contrario a lo señalado por el ocurso, a foja 4794 del tomo VI corre agregada la constancia de la notificación que se le practicó para los trabajos técnicos informativos complementarios y de conteo de ganado por parte de los aludidos comisionados, constancia que al encontrarse elaborada por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, tiene pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Fue procedente la acción agraria de dotación de tierras hecha valer por un grupo de campesinos del poblado "Españita", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, mediante escrito de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el primero de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

SEGUNDO.- Atento a lo expresado en la parte final del considerando cuarto de este fallo, procede conceder en dotación al poblado denominado "Españita", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, la superficie de 153-59-56 (ciento cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas), de la propiedad de Severino o Severiano Carrera Martínez, amparada por la escritura pública número 24 de veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, inscrita bajo el número 13, del tomo VIII, del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Valles, de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

TERCERO.- La superficie antes indicada servirá para beneficiar a los treinta y cuatro campesinos capacitados cuyos nombres quedaron asentados en el considerando segundo de este fallo, debiendo la asamblea general de ejidatarios, decidir lo relativo al uso y destino de dichas tierras, de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 9, 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- La extensión de 153-59-56 (ciento cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas) del predio Río Verdito formará parte de aquella otra superficie que le fue concedida en dotación al poblado gestor del expediente que aquí se resuelve, a través de la sentencia de nueve de junio de dos mil seis.

QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario.

SEXTO.- Mediante atento oficio, remítase copia certificada de esta resolución, al encargado del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, para que realice las inscripciones correspondientes; así como en el Registro Agrario Nacional.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a su ejecutoria dictada el veinticuatro de mayo de dos mil siete, en el juicio de amparo DA16/2007.

OCTAVO.- Ejecútense en sus términos, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil siete.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, licenciado **Jesús Anlen López**, que suscribe, CERTIFICA: que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales que obran en el Juicio Agrario número J.A. 1273/93, del poblado "Españita", Municipio Cd. Valles, Estado San Luis Potosí, y se expiden en treinta y tres fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al Diario Oficial de la Federación. Doy fe.- México, D.F., a 6 de septiembre de 2011.- Rúbrica.